



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	CONSTITUCIONAL-POPULAR-INCIDENTE DE DESACATO.
PROCESO N°	25307-3333001-2014-00291.
DEMANDANTE	RAFAEL URIBE URIBE.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT.
TERCEROS:	SER REGIONALES, PROCAGIR SAS E INSTITUTO DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT.
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Encuentra el Despacho, que el 13 de marzo de 2018, se profirieron dos autos con decisiones diferentes, los cuales fueron agregados respectivamente, al cuaderno N°4 de incidente de desacato y al cuaderno N° 2 principal; no obstante, se observa que los mismos se encuentran relacionados, pues conllevan al mismo fin, por lo que en adelante se proferirá un solo auto, el cual se agregará a cada cuaderno

De otro lado, mediante auto del 13 de marzo de 2018 (Fis. 21 y 22 vto. C4. Popular-Incidente de Desacato), esta Dependencia Judicial, dispuso conceder al Doctor José Alejandro Arbeláez Cruz, en calidad de Alcalde del Municipio de Girardot y al señor Mariano Ojeda Torregroza en calidad de representante legal de PROCAGIR el término de 48 horas para que acreditaran el cumplimiento de las órdenes proferidas en la providencia del 3 de agosto de 2015, por medio de la cual se les ordenó coordinar con Ser Regionales, los ingresos percibidos por PROCAGIR, con ocasión de la administración y explotación de planta de beneficio animal, así como de los gastos asumidos y los excedentes, los cuales debieron retornar a Ser Regionales; además se les solicitó que en caso de que las órdenes emitidas en la providencia que decretó la medida cautelar se encontraran incumplidas, deberían informar las razones de la omisión, acreditando las diligencias surtidas en procura de acatar la decisión.

El señor Mariano Ojeda Torregroza en calidad de representante legal de PROCAGIR, allega memorial el 11 de abril de 2018, visible del folio 25 al 40, donde indica que:

“(...)

1. En anteriores oportunidades su despacho ha solicitado este mismo requerimiento y de manera oportuna se ha contestado junto con sus debidos soportes; sin embargo, una vez más adjunto a este oficio, copia de la contestación de dicho memorial con sus soportes los cuales son:
 - a. Copia transferencia de PROCAGIR a SER REGIONALES por valor de \$4.257.330
 - b. Acta donde consta socialización y aprobación de los estados financieros de PROCAGIR
 - c. Acta de fecha 15 de diciembre de 2015 de socialización conjunta con SER REGIONALES del balance a 30 de septiembre de 2015.
2. Igualmente adjunto impresión del soporte del correo enviado a SER REGIONALES donde se les envían los libros auxiliares en presentación magnética (diciembre 21 de 2015), tal y como se había dispuesto en el acta de socialización entre las partes.

Por último, y a pesar de haber cumplido con las observaciones, entrega de documentos y parámetros señalados por su despacho en cuanto a la socialización conjunta con SER REGIONALES, es esta quien trata de confundir el proceso y de forma mal intencionada proyectar unas utilidades que no corresponden a la realidad, aun cuando se les entregó toda la información de manera oportuna para que emitieran un juicio veraz de los estados financieros y no simplemente basarse en unas proyecciones ficticias.

(...)"

Por su parte la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot Dra. Luz Elena Medina Ramos, allegó escrito el 10 de mayo de 2018 visible del folio 41 al 59, donde indica que:

"(...)

Comendidamente me permito informar que el Municipio de Girardot y Ser Regionales cumplió a cabalidad, la orden judicial, esta afirmación posee (SIC) asidero jurídico en la medida que debe retomarse que la base de la medida cautelar impone coordinar con Ser Regionales los ingresos percibidos por PROCAGIR, con ocasión de la administración y explotación de la planta de beneficio animal, así como los gastos asumidos y los excedentes, los cuales debieron retornar a Ser Regionales.

Nótese que la orden judicial implica la ejecución de la acción coordinar, bajo tal contexto el Municipio de Girardot en coordinación con Ser Regionales, libró comunicación a la empresa Procagir S.A.S., con la finalidad de obtener la devolución de los bienes muebles e inmuebles, igualmente la primera autoridad del Municipio de ese entonces convocó (SIC) a asamblea extraordinaria.

Evento bajo el cual la empresa Procagir S.A.S guardó (SIC) silencio, incumpliendo de esta forma el deber de coordinar los ingresos percibidos por Procagir S.A.S.

La anterior circunstancia fue puesta en conocimiento a su honorable despacho judicial a través de escrito radicado el 21 de agosto de 2015, solicitándose acciones pertinentes para lograr el cumplimiento de la orden judicial inclusive se solicitó la aplicación de multa en los términos que se denotan en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

En atención a la solicitud elevada por la Administración Municipal, el Juzgado Primero Administrativo Oral, dio apertura a incidente de desacato, con proveído adiado 18 de septiembre de 2015 contra el representante legal de Procagir S.A.S, se destaca que la motivación de la apertura de trámite incidental se reitera fue lo informado por el Municipio de Girardot.

Posteriormente el Juzgado con proveído del 29 de octubre de 2015, requiere a MARIANO OJEDA TORREGROSA, representante legal de Procagir S.A.S., el cumplimiento de la orden judicial, esto es establecer los ingresos percibidos por Procagir S.A.S.

Consecuente con lo anterior Procagir S.A.S. determina que la utilidad neta asciende a la suma de \$4.257.330, según se corrobora en auto del 18 de noviembre de 2015, de símil forma en el citado proveído el despacho judicial requirió al Municipio de Girardot, para que determinara "los ingresos percibidos por procagir"

Producto de la anterior labor el Municipio de Girardot, en coordinación con Ser Regionales mediante oficio adiado del 25 de febrero de 2016, determinó los ingresos percibidos por procagir, ascendían a cuantía de (\$315.630.339.42).

En virtud de lo anterior, a través de proveído del cuatro (4) de abril de 2016, el Juzgado determinó: que por secretaría se solicitara colaboración a la Dirección

Nacional de investigaciones especiales de la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría Departamental.

En mérito de lo expuesto, Forzoso es concluir que el Municipio de Girardot, cumplió en rigor la orden judicial en cuanto a determinar los valores percibidos por Procagir, y ante la disparidad de valores por parte del Municipio en conjunto con Ser Regionales en contraste con lo señalados por Procagir S.A.S. el Juzgado de forma oficiosa decretó prueba pericial con cargo a la Procuraduría y a la Contraloría, teniéndose por superada la orden judicial con cargo al Municipio de Girardot.

(...)"

A su vez, mediante auto del 13 marzo de 2018 (Fls. 238 y 239 vto. C2. Popular), este Despacho dispuso poner en conocimiento a las partes el dictamen pericial presentado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación; además, se ordenó requerir a la Contraloría Departamental de Cundinamarca-Dirección Operativa de Control Municipal, con el fin que lo rindiera informe en los términos y forma ordenados en el ítem 4.2.5. de la audiencia especial del 19 de agosto del 2015, haciéndoles hincapié en que es urgente.

La Subdirectora de Fiscalización Nivel Municipal de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, Doctora GLORIA JUDITH PRADO GORDILLO, allega memorial el 9 de mayo de 2018, visible a folio 243, donde indica que:

"(...)

Me permito comunicarle que mediante Memorando de Asignación de Auditoría 42 de abril 24 de 2018, fueron designados los profesionales LORENA FORERO SALCEDO, DIANA PATRICIA VARGAS GARCÍA y WILLIAM ORLANDO ROJAS POLANÍ, funcionarios adscritos a la Dirección Operativa de Control Municipal de esta Contraloría.

(...)"

No obstante, el 17 de octubre de 2018 (folio 252 al 254), la Directora Operativa de Control Municipal de la Contraloría de Cundinamarca Dra. Nidia Beatriz Pérez Álvarez, allegó copia del informe resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial, Atención a Peticiones, Quejas y Seguimiento a Oficios, practicada a la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "SER REGIONALES SA ESP" en cuyo numeral 3.1.1.2. del resultado de la Auditoría, se encuentra el Dictamen Pericial, el cual se pondrá en conocimiento a las partes en virtud del artículo 228 del C.G.P¹.

¹ **Artículo 228. Contradicción del dictamen:** la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica

De otro lado la Doctora RUTH MARÍA GALVIS HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Defensoría del Pueblo allegó poder de sustitución al Doctor HELBERTH ANTONIO LÓPEZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.519.052 y Tarjeta Profesional N° 163.892 del Consejo Superior de La Judicatura, a quien habrá de reconocerse personería en los términos y fines del poder conferido, (folio 242).

Además, la doctora DIANA CAROLINA TORRES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.595.208 y T.P. N° 268.110 del C.S.J., allega escrito el cual obra a folio 244, en donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", como quiera que finalizo el acuerdo contractual a fecha del 29 de agosto de 2018, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que es procedente aceptar la misma, premisa sobre la cual debe advertirse, que la misma se entiende surtida a partir del 20 de septiembre de 2018 conforme al artículo 76 del C.G. del P. (folio 244 y 245).

Igualmente, el Doctor EDWIN ÁVILA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.320.004 y T.P. N° 188.201 del C.S.J., allega escrito por medio del cual manifiesta que renuncia al poder conferido por parte del Municipio de Girardot-Cundinamarca como quiera que fue nombrado como empleado público (folio 246 al 250). Toda vez que la misma, no se encuentra acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., esta funcionaría judicial, se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud.

2. DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: En virtud del artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento a las partes el dictamen pericial presentado por la Dirección Operativa de Control Municipal de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, que obra a folios 252 a 254 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor HELBERTH ANTONIO LÓPEZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.519.052 y Tarjeta Profesional N° 163.892 del Consejo Superior de La Judicatura como apoderado sustituto de la Defensoría del Pueblo, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Doctora DIANA CAROLINA TORRES ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.595.208 y T.P. N° 268.110 del C.S.J., como apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES". Advirtiendo que la misma, se entiende surtida a partir del 20 de septiembre de 2018 conforme al artículo 76 del C.G. del P.

CUARTO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la renuncia del poder presentada por el Doctor EDWIN ÁVILA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.320.004 y T.P. N° 188.201 del C.S.J., como quiera que la misma no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 76 del C.G. del P.

Pretensión: Acción Popular
Demandante: Rafael Uribe Uribe
Demandado: Municipio de Girardot
Terceros: SER Regionales, Procagir SAS e Instituto de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot
Expediente Número: 25307-3333001-2014-00291
Asunto: Pone en Conocimiento Dictamen de la Contraloría Departamental


QUINTO: Vencido el término señalado en el artículo 228 del C.G.P., ingrese de inmediato el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Agregar el presente auto tanto en el cuaderno N°4 de incidente de Desacato, como en el cuaderno principal N°2 de la popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

L.F.M.T

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>53</u>, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria:  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00125-00
DEMANDANTE	JOSÉ CAYETANO SUAREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 19 de septiembre 2018, (folios 810 al 843), se **ACCEDIÓ PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, las partes interpusieron recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia así:

- El 4 de octubre de 2018, la parte demandante (FIS. 848 al 869).
- El 5 de octubre de 2018, la parte demandada (FIS. 870 al 876).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 877) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M) del día 6 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 53, a las
8:00 a.m.

La Secretaria


ANDREA SALAZAR GIRALDO

¹ "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00713
DEMANDANTE	ALDEMAR GUTIERREZ MESA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 9 de octubre de 2018 (folio 174), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 174 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 3 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00070
DEMANDANTE	DAGOBERTO MANUEL NEGRETE CHIMA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 9 de octubre de 2018 (folio 181), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 181 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>58</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00131.
DEMANDANTE	JOSÉ LIBER GUTIERREZ PRADA.
DEMANDADO	CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 1° de marzo de 2018 (folios 94 al 102), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 104 al 106).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 3 de mayo de 2018 (folio 116).

Mediante providencia calendada el 19 de julio de 2018 (folios 132-141), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 8 de octubre de 2018 (folio 146), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquídense las costas del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 53 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00185
DEMANDANTE	NUBIA STELLA AYA POVEDA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de Octubre de 2018 (folio 56), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.


DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 56 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

Klp

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>53</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00211
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO CHICA CABALLERO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 9 de octubre de 2018 (folio 103), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 103 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>3</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00243
DEMANDANTE	EDILIA DEL SOCORRO MOSQUERA ZAMORA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de Octubre de 2018 (folio 64), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 64 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

Klp

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 83, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

Pretensión	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	25307-3333-001-2017-00245
Demandante	EQUINOS LA MONTAÑA Y CÍA. S. EN C.
Demandado	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

1. VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud recibida en este Despacho el 5 de octubre de 2018 obrante a folio 99, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita adelantar la audiencia inicial, aludiendo que mediante auto del 27 de abril de 2018, la misma fue programada para el 19 de marzo de 2019, y la demanda fue radicada desde el 7 de julio de 2017.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de abril de 2018, este Despacho una vez verificado el cronograma de audiencias fijó fecha para realización de audiencia inicial, para el 19 de marzo de 2019 a partir de las 2:15 pm; siendo ésta la más cercana y disponible la cual quedó ejecutoriado el 4 de mayo de 2018, tal y como se evidencia en el sello de secretaría visto en el folio 86 vto.

Se observa que habiendo transcurrido 5 meses después de proferido el auto, esto es, el 5 de octubre de 2018 el apoderado de la parte demandante radicó escrito solicitando al Despacho considerar adelantar la diligencia de audiencia inicial; por lo que esta funcionaria judicial no accederá a tal solicitud, como quiera que verificado el cronograma de audiencias del Juzgado, el mismo ya no tiene disponibilidad para fechas próximas, pues la programación de audiencias ya va en julio de 2019.

De otro lado, el 25 de junio de 2018 (Fls.88 al 92) el Doctor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO, identificado con número de cédula 1069734548 y T.P. N° 260159 del C.S.J. allegó a este Despacho renuncia del poder conferido por el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que es procedente aceptar la misma, premisa sobre la cual debe advertirse, que la misma se entiende surtida a partir del 3 de julio de 2018 conforme al artículo 76 del C.G. del P.

Así mismo, el 29 de junio de 2018 (Fls.93 al 98) el Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, identificado con número de cédula 79.540.862 y T.P. N°75.249 del C.S.J. allegó a este Despacho poder conferido por el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, a quien habrá de reconocerse personería en los fines y términos del poder conferido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de adelantar la diligencia de audiencia inicial programada para el 19 de marzo de 2019 a partir de las 2:15 PM, la cual fue radicada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder presentada por el Doctor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO, identificado con número de cédula 1069734548 y T.P. N° 260159 del C.S.J. en calidad de apoderado del Municipio de Fusagasugá.


TERCERO: Reconózcase personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA al Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, identificado con número de cédula 79.540.862 y T.P. N° 75.249 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído manténgase el expediente en secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>53</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00279
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ARROYO BELTRÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de Octubre de 2018 (folio 96), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 96 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

Klp

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 33, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00307
DEMANDANTE	DANY ALEXANDER MOYA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 9 de octubre de 2018 (folio 69), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 69 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>5</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00340-00
DEMANDANTE	TEOFILO MORENO VAQUIRO, LUIS AMADEO ACEVEDO GAMBOA, ANGEL ALBERTO RAMÍREZ, MARCO TULIO ÁVILES CORTES.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 27 de septiembre 2018, proferida en audiencia inicial (folios 142 al 147), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte vencida en juicio interpuso recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS. 149 al 155).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 156) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y quince de la mañana (09:15 A.M) del día 5 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 22 de octubre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 38, a las
8:00 a.m.

La Secretaria


ANDREA SALAZAR GIRALDO

¹ "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00386
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO RAMOS ACUÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 18 de Octubre de 2018 (folio 87), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 87 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

Klp

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 32, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	CONSTITUCIONAL-TUTELA.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2018-00118.
ACCIONANTE	FERNEY ALBEIRO URREA GARAVITO.
ACCIONADO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO-DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.
TERCERO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE GIRARDOT.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

VALORACIONES PREVIAS.

El 15 de mayo de 2018 se profirió fallo de primera instancia tutelando el derecho de petición del señor FERNEY ALBEIRO URREA GARAVITO y se ordenó desvincular al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot. (Folios. 40 al 44).

Al no haber sido impugnado el fallo, el 31 de mayo de 2018, y a fin de surtir eventual revisión, fue remitido el expediente a la Corte Constitucional (Folio. 48).

Mediante providencia calendada el 23 de marzo de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>58</u> , a las 8:00 a.m.
La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00152-00
Demandante	JUAN ÁNGEL VILLEGAS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. VALORACIONES PREVIAS.

El 22 de junio de 2018 (folios 23 al 24 vltto), este despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado de dicha providencia, fecha que correspondió al 25 del mismo mes y año (folio 24 vltto).

Mediante auto del 14 de septiembre de 2018, atendiendo que el demandante no había cumplido con la carga impuesta, se requirió al mismo al tenor del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de quince (15) días, realizará la consignación precitada (folio 27 vltto).

Advertido que no se dio cumplimiento a lo previamente ordenado, ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para resolver lo que en derecho corresponde, (Folio 30).

2. CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Tal sanción encuentra contemplada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso, la carga procesal omitida es la consignación de gastos ordinarios de proceso, sobre los cuales se abordó su trascendencia en el auto de requerimiento a la parte demandante, en el cual se señaló que su incumplimiento, impide satisfacer lo relativo a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, impone para esta Juzgadora, atendiendo el vencimiento de los plazos otorgados sin que se presentara diligencia de la parte demandante, dejar sin efectos la demanda; y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, advirtiéndose que no habrá condena en costas por no haberse decretado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,


RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE sin efectos la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral. En consecuencia, DECRÉTASE la terminación del proceso por haber operado la figura del Desistimiento Tácito, conforme lo expuesto en esta motiva de este proveído

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, desglósense los documentos aportados con la demanda y hágase entrega de ellos al demandante o apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>58</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

Pretensión	CONCILIACIÓN.
Radicación	25307-3333-001-2018-00280
Convocante	CARLOS JULIO FERRUCHO CHAPARRO
Convocado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 28 de septiembre de 2018, previo a emitir pronunciamiento sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, este Despacho ordenó oficiar al procurador 199 judicial I Administrativo Doctor Juan Carlos Rojas Cortes, con el fin que allegara certificación sobre la fecha y hora en que se realizó el acuerdo conciliatorio entre las partes dentro del presente proceso.

Una vez allegada dicha documental ingresa el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, según constancia secretarial vista a folio 44.

2. ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2018, el señor CARLOS JULIO FERRUCHO CHAPARRO, formuló una solicitud a la entidad convocada, por medio de la cual petitionó la reliquidación y reajuste de su pensión de invalidez, con el fin de calcular el incremento anual de la misma para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, conforme a lo dispuesto en la ley 238 de 1995, ley 100 de 1993, decreto 182 de 200, modificado por el decreto 2724 de 2000. (folios 10 y 11).

Esta solicitud fue atendida, mediante Oficio Consecutivo N° 18-19262 del 2 de marzo de 2018 (Fl. 12 vto), en el que se le indicó que, deberá, a través de apoderado proceder a radicar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

En atención a lo anterior, el señor CARLOS JULIO FERRUCHO CHAPARRO, el 6 de abril de 2018 (folio 1), a través de apoderado judicial, convocó en trámite de conciliación prejudicial a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ante la Procuraduría Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, la cual mediante auto 102-18 la remitió por competencia a la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Girardot.

Las pretensiones de la parte convocante en trámite de la conciliación prejudicial, se resumen así¹:

- Declarar la nulidad del oficio N° OFI18-19262 MDNSGDAGPSAP de fecha 2 de marzo de 2018 por medio del cual la entidad convocada, invita a las partes a presentar ante la Procuraduría para asuntos Administrativos, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio.
- Efectuar el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro de acuerdo al incremento del índice de precios al consumidor IPC, desde el año 1997 al 2004.

Reclamación que encuentra fundamento en las siguientes premisas fácticas que expone la parte convocante:

- Que el Ministerio de Defensa, es entidad de Derecho Público con Personería Jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, lo que le legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones, entidad que es representada por el señor ministro, o quien haga sus veces al momento de la citación.
- Que el señor Cabo segundo CARLOS JULIO FERRUCHO CHAPARRO, percibe una pensión de invalidez por parte de la entidad citada, otorgada mediante resolución N° 7553 de fecha 11 de octubre de 1974. De igual manera la última unidad del mismo fue la escuela de lanceros, de guarnición Nilo, Departamento de Cundinamarca como se demuestra en la certificación obrante en el proceso.
- Que mediante derecho de petición dirigido a la entidad convocada, el convocante solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el incremento de los precios al consumidor desde el año 1997 al 2004.
- Que el Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales, mediante oficio N° OFI18-19262 MDNSGDAGPSAP, dió respuesta con el ánimo de conciliar ante Procuraduría General de la Nación el reajuste y pago de IPC.
- Que el Ministerio de Defensa-Grupo de Prestaciones Sociales, adeuda por tal razón los valores cobrados, inclusive con la actualización monetaria por la variación del índice de precios al consumidor y los intereses moratorios correspondientes.

Con la solicitud de trámite conciliatorio, el convocante arrió los siguientes medios de prueba:

- Poder conferido al doctor Néstor Eduardo Sierra Carrillo por parte del señor Carlos Julio Ferrucho Chaparro (folio 6).
- Resolución N° 7553 del 11 de octubre de 1974, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de invalidez al señor Cabo Segundo ® del Ejército Carlos Julio Ferrucho Chaparro (folios 14 a 17).
- Oficio consecutivo N° OFI18-19262 MDNSGDAGPSAP del 2 de marzo de 2018, por medio del cual la entidad convocada respondió la solicitud elevada por el convocante (folios 12 y vltto).
- Copia de la certificación de servicios-soldados, del Cabo Segundo ® del Ejército Carlos Julio Ferrucho Chaparro (folio 13).
- Oficio N° OFI18-26327 MDN-SGDA-GAG del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se indica que la última unidad en donde prestó los servicios el señor CARLOS JULIO FERRUCHO CHAPARRO, fue en la Escuela de Lanceros, de Guarnición Nilo, ubicado en Nilo, Cundinamarca (folio 18).

El 26 de abril de 2018, la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería al apoderado de la parte convocante y fijó fecha para la audiencia (Fl. 21), la cual se llevó a cabo el 18 de junio de 2018, en la misma, se aceptó la solicitud de prórroga por tres (3) meses más y se fijó como nueva fecha el 27 de agosto de 2018 (Fls. 25 a 26), no obstante, ésta fue aplazada posteriormente a solicitud de la parte convocada, motivo por el cual mediante auto del 10 de agosto de 2018 se reprogramó nueva fecha y hora para celebración de la referida audiencia (Fl. 28).

Conforme a certificación requerida por este Despacho y allegada por el Doctor Juan Carlos Rojas Cortes en calidad de Procurador 199 Judicial I Administrativo el 2 de octubre de 2018 obrante a folios 42 y 43 del expediente, se establece que la audiencia contentiva del acuerdo conciliatorio se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2018 a las 10:45 de la mañana y en curso de la misma la parte convocada indicó:

(Fls. 35-36)

"(...)

...el Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión tomada en sesión de fecha 2 de agosto de 2018 y autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual presenta propuesta en los siguientes términos:

1. *Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
2. *El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.*
3. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
4. *Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley.*
5. *Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
6. *Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente cuadro, una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA".

Los valores a pagar, se establecieron en liquidación adjunta así (folio 34):

FERRUCHO CHAPARRO CARLOS JULIO C.C. No. 17.166.190						
DIFERENCIAS A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 2014 HASTA 30 DE JUNIO 2018						
AÑO	PENSIÓN MENSUAL CANCELADA	PENSIÓN MENSUAL AJUSTADA IPC	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL MESES	TOTAL DIAS	TOTAL DIFERENCIA
2014	1.226.056	1.264.526	38.470	12	16	482.161
2015	1.283.191	1.323.454	40.263	14		563.680
2016	1.382.895	1.426.286	43.391	14		607.479
2017	1.476.240	1.522.560	46.320	14		648.476
2018	1.551.381	1.600.059	48.678	7		340.745
TOTAL						2.642.541

Frente a la anterior manifestación, el apoderado de la parte convocante, señaló que: *"escuchando el ofrecimiento de la parte convocada, con base en el poder a mi otorgado, me permito manifestar que se acepta en su totalidad tanto el ofrecimiento como la fórmula de pago propuesta, razón por la cual respetuosamente solicito a su señoría se sirva enviar el expediente para el control de legalidad respectivo y su respectiva aprobación"*.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. ASPECTOS PROCESALES, DE VALIDEZ Y EFICACIA

3.1.1. De la competencia para conocer del asunto. Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio sub-lite, porque el último lugar de prestación de servicios fue en la Escuela de Lanceros de guarnición Nilo, Ubicada en Nilo-Cundinamarca, de su comprensión territorial²; y el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.1.2. De la oportunidad del trámite conciliatorio. Conforme avizora esta juzgadora, el presupuesto procesal, exigido en virtud del inciso final del parágrafo 1) del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009³, se encuentra satisfecho.

Es así por cuanto el acuerdo alcanzado versa sobre pensión de invalidez y por ende, en virtud de la regla c) numeral 1) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, procede en cualquier tiempo.

3.1.3. El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes. Si bien en tratándose del monto de prestación que se asimila a pensión vejez, conforme la sentencia C-432 de 2004 de Corte Constitucional y por ende comporta derecho irrenunciable, se destaca que el acuerdo se suscitó reconociendo el 100% del capital, de forma que la renuncia se limita a indexación en un 75% y gastos del proceso.

3.1.4. Debida representación de las partes y que sus representantes tengan capacidad para conciliar. Resalta el despacho que frente a dicho requisito, el mismo se encuentra satisfecho, como quiera que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, compareciera a través de profesional del derecho, cuyo poder fue conferido por quien conforme a Actos Administrativos de nombramiento, funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada entidad⁴. Así mismo, el señor Carlos Julio Ferrucho Chaparro, compareció a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto⁵.

3.2. ASPECTOS PROBATORIOS

3.2.1. Retomando el tema de los medios de convicción que fundamentan el pago acordado, cabe señalar que en los procesos surtidos ante esta jurisdicción, la admisibilidad, formalidades de aducción y criterios de valoración de los medios de prueba, se rigen por las reglas de la Ley 1564 de 2012, que subrogó el Código de Procedimiento Civil, asumiendo relevancia que en términos del artículo 8º del Decreto 1716 de 2009, *en trámite de conciliación prejudicial las pruebas deben aportarse teniendo en cuenta los requisitos consagrados en la citada codificación.*

² Conforme acredita el oficio N° OFI18-26327 MDN-SGDA-GAG del 23 de marzo de 2018, visible a folio 18

³ Por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

⁴ Fl. 24.

⁵ Fl. 6.

En ese orden se tiene que la documental anexa a la solicitud de conciliación, la cual ya fue relacionada, acredita eficacia, sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

3.2.2. Finiquitando se tienen como medios de convicción útiles:

- Poder conferido al doctor Néstor Eduardo Sierra Carrillo por parte del señor Carlos Julio Ferrucho Chaparro (folio 6).
- Resolución N°7553 del 11 de octubre de 1974, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de invalidez al cabo segundo @ Carlos Julio Ferrucho Chaparro (folios 14 al 17).
- Oficio consecutivo N° OFI18-19262 MDNSGDAGPSAP del 2 de marzo de 2018, por medio del cual la entidad convocada niega la solicitud elevada por el convocante (folio 12 vto).
- Oficio N° OFI18-26327 MDN-SGDA-GAG del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se indica que la última unidad en donde presto los servicios el señor Carlos Julio Ferrucho Chaparro, fue en la Escuela de Lanceros de Guarnición Nilo, ubicada en Nilo-Cundinamarca (folio 18).
- Acta del 2 de agosto de 2018 del Comité de Conciliación de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, acompañada de la Certificación expedida por la Jefe del Área de Nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual señala las mesadas reajustadas con base en el IPC, favorables desde 1999 a junio de 2018 (Fis. 31 al 34).

3.2.3. De contera se tienen como hechos probados:

- El señor Carlos Julio Ferrucho Chaparro, estuvo vinculado con el Ejército Nacional de Colombia, que fue dado de alta el 29 de octubre de 1968 y el 1 de febrero de 1972 fue dado de baja según resolución N° 0012 para el día 4 de febrero de 1972 por incapacidad relativa y permanente.
- La entidad convocada mediante Resolución N° 7553 del 11 de octubre de 1974, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de invalidez en el equivalente al sueldo básico que corresponda en todo tiempo a un cabo segundo de las fuerzas militares.
- Que la última unidad donde prestó sus servicios el convocante fue en la escuela de lanceros, de guarnición Nilo, Departamento de Cundinamarca.
- En trámite de conciliación prejudicial las partes **ACORDARON** que:
 - ✓ El reajuste de la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
 - ✓ El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente ajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste de nómina.
 - ✓ La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
 - ✓ Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley.
 - ✓ Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial

aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y y de la Policía Nacional.

- ✓ Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004
- ✓ En cuanto a la forma de pago, la misma se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal.

3.3. REQUISITOS SUSTANCIALES

3.3.1. En orden de las valoraciones que anteceden, **asume categórico señalar que se trata de conciliación no prohibida por la ley**. Es así en cuanto no subsume en ninguna de las hipótesis previstas en el párrafo 1) del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, conforme al cual, *no son susceptibles de conciliación extrajudicial, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata la Ley 80 de 1995, ni aquellos en los cuales la correspondiente acción se encuentra caduca.*

Por demás, se encuentran satisfechos los siguientes requisitos, que armonizando el antecedente jurisprudencial⁶ referido a la conciliación judicial, encuentra el despacho aplicable a la prejudicial por razón de la identidad que existe entre las dos instituciones:

- *Que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes* (Art. 62 del decreto 1818 de 1998, artículo 60 de la ley 23 de 1991 y Art. 15 del Código Civil);
- *Que las entidades participes estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio, y*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción* (párrafo 2 del artículo 60 de la ley 23 de 1991 y párrafo 1º de la Ley 1760 de 2009).

3.3.2. Por preceptiva del artículo 73 de la Ley 446 de 1998:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Premisa normativa en contexto de la cual, recapitulando en los medios de prueba y hechos probados, destaca que en el sub-lite **el acuerdo conciliatorio se encuentra soportado probatoriamente y no resulta lesivo para el patrimonio público, ni afecta derechos irrenunciables.**

Por cuanto de los anexos de la adenda se colige que efectivamente el convocante goza de una pensión de invalidez en virtud de la Resolución N° 7553 del 11 de octubre de 1974 (folios 14 al 17).

En este sentido, resulta imperioso señalar la procedencia de la conciliación sobre dichos periodos; por lo tanto, y atendiendo al precedente jurisprudencial que se ha sentado en la materia, no deviene lesivo que se reajuste la mesada pensional del

⁶ Consejo de Estado, auto 001 de fecha 14 de marzo de 2002, radicación No. 20975, Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Actor: Marco Tulio Vega Castro.

convocante en este asunto, aplicando el porcentaje del IPC más favorable, teniendo en consideración, que el reajuste de un periodo anual afecta el siguiente periodo⁷.

Al respecto y refiriéndose a la conciliación contencioso administrativa laboral ha establecido el Consejo de Estado su viabilidad, en el entendido de que recaiga sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, de igual manera, ha establecido ciertos requisitos que deben reunirse, cuales son:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales⁸

Observado lo anterior, es claro que la conciliación materia de revisión, se encuentra ajustada a la Ley y no transgrede en manera alguna el patrimonio público, como quiera que al convocante le asiste el derecho reclamado, tal como fuera aceptado por la propia convocada en la certificación del Comité de Conciliación (Fis. 31 al 32), aunado a que la conciliación que versa sobre el reconocimiento de la indexación de la suma debida en un 75%, resulta procedente conforme en su oportunidad lo advirtió el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

Finalmente, en cuanto a la indexación, se observa que ésta fue conciliada solo en un 75%; **situación que no afecta derechos ciertos e indiscutibles de la convocante, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.**⁹ Se destaca.

Por demás, el pago acordado no incluyó el reconocimiento de intereses.

4. DECISIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación celebrada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor CARLOS JULIO FERRUCHO CHAPARRO y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por la suma total de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.642.541) M/CTE, correspondiente a las diferencias de las mesadas a partir del 15 de febrero de 2014 y hasta el 30 de junio de 2018, en virtud de reajuste de su pensión de invalidez al IPC.

⁷ Ver sentencia del 3 de febrero de 2015. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00037-01(4048-13)

*Atendiendo a lo dicho, la asignación de retiro del actor debe reajustarse desde el año 1997, siempre y cuando el incremento anual aplicado por la entidad haya sido inferior al IPC del año anterior, como lo verificará la entidad atendiendo a la información para el efecto suministre el DANE, atendiendo a que el reajuste de un periodo anual afecta el siguiente periodo y de no señalarse así, la reliquidación de la asignación de retiro para los demás años, se verá reducida a la que en realidad le corresponde al llegar disminuida al siguiente periodo. Es decir, no debe prescribir el derecho, sino la mesada pensional”.

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), Fecha 14 de junio de 2012.

⁹ Ver providencia del 22 de agosto de 2013. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda. Subsección D. Magistrado Sustanciador doctor Luis Alberto Álvarez Parra. REFERENCIA: Exp. 2013 – 04048.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio.


SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, y previo el pago de las expensas necesarias, expídase a los interesados copia auténtica de esta providencia; de igual manera, expídase por una sola vez copia auténtica del poder conferido al abogado del convocante, el memorando N° OFI18-0027 MDNSGDALGCC con la liquidación adjunta y el oficio N°0397 del 1° de octubre de 2018, expedido por la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>53</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de Octubre de 2018

Pretensión	NULIDAD
Radicación	25307-3333-001-2018-00298-00
Demandante	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASAS
Demandado	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ –SECRETARIA DE PLANEACIÓN
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA

El 25 de septiembre de 2018 ingresa al despacho demanda de Nulidad contra circular externa N° 1700-03.01.007 de fecha 13 de Julio de 2018 proferida por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá- Cundinamarca, por cuanto establece según el accionante, en el párrafo penúltimo, que *"solo los abogados en ejercicio, podrán ser apoderados, razón por la que se deberá acreditar tal calidad en la interposición del recurso"*.

Este despacho rechazará la presente demanda, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES.

En atención a lo anterior, el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, establece que se podrá pedir la declaratoria de nulidad de las circulares de servicio, mediante el medio de control de simple nulidad; por lo que el despacho entrará a estudiar si el acto demandado se constituye o no como una circular de servicios sujeta a ser demandable.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece y define el medio de control de Simple Nulidad, el cual reza de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. Subrayado fuera de texto.

(...)"

Una Circular de Servicios debe entenderse, según lo ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), como "*una manifestación unilateral de la voluntad de la administración llamada a producir efectos jurídicos, siendo susceptible de ser sometida al escrutinio de su legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*"¹; este es el procedimiento empleado por las autoridades superiores para transmitir las a las inferiores, sus instrucciones y decisiones con carácter de abstractas, son obligatorias para los subordinados sin tener la calidad de reglamento.

Agregó la misma providencia, lo siguiente²:

"(...)

Al respecto, resulta pertinente mencionar el criterio adoptado por la Sala en sentencia de 21 de septiembre de 2001, Expediente No. 6371, Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, en donde al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

(...)"

En este orden de ideas, se advierte que es posible demandar las circulares de servicios solo cuando las mismas crean, suprimen y/o modifican una situación jurídica; si por el contrario la circular no tiene la virtud de producir esos efectos jurídicos externos, no se podrá considerar entonces como un acto susceptible de control Jurisdiccional.

En el presente caso, tenemos que el acto administrativo demandado, contiene lo siguiente:

"(...)



ALCALDIA DE FUSAGASUGÁ
Secretaría de Planeación
CIRCULAR 1700-03.01.007

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09), Actor: OSCAR ALFONSO GARCIA VILLA Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

² Ibídem.

Fusagasugá Cundinamarca, 13 de Julio de 2018.

PARA: COMUNIDAD EN GENERAL Y USUARIOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

DE: DESPACHO SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

El secretario de Planeación Municipal, en uso de sus atribuciones legales; y en atención a las inquietudes presentadas por la comunidad en general y usuarios de la secretaria de Planeación Municipal:

INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL:

Que para la interposición de recursos de reposición contra las decisiones que resuelven cualquier tipo de trámite en la Secretaria de Planeación Municipal, es necesario tener en cuenta los aspectos señalados, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), desde el artículo 74 hasta el 82.

Entre los que se puede destacar los siguientes:

Del recurso de Reposición habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

El recurso mismo deberá sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

Deberá relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

Se debe indicar el nombre y la dirección del recurrente y/o correo electrónico para efectos de notificación.

El recurso de Reposición deberá ser suscrito por el interesado.

Si el recurso va a ser suscrito por apoderado, deberá presentarse poder especial debidamente constituido. Igualmente, como lo establece el numeral 4 del artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados, razón por la que, se deberá acreditar tal calidad en la interposición del recurso.

Transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto el recurso de Reposición, la decisión recurrida quedará en firme.

Finalmente, es importante anotar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, si el escrito con el que se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, o se presenta de manera extemporánea, el funcionario competente deberá rechazarlo.

(...)"

Visto lo anterior, se concluye que dicha circular "*se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda*".

En consecuencia, dicho acto no es susceptible de control judicial por lo que debe darse aplicación al inciso 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza así:

"(...)

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASAS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.


SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, si necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kp

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>53</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00309-00
Demandante	ALEXANDER PRADA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar sobre la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor ALEXANDER PRADA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad parcial del Acto Administrativo N° 2017-47255 de fecha 11 de agosto de 2017 mediante el cual, la accionada negó las peticiones expuestas.

Se declare la nulidad parcial de la resolución de retiro N° 5115 de fecha 23 de junio de 2017 expedida por la entidad demandada.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- A liquidar la Asignación de Retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la Asignación Básica se le adiciona el 38,5 de la Prima de Antigüedad.
- A liquidar la Asignación de Retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la Prima de Navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la Asignación de Retiro, año tras año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores de arroje las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Asignación de Retiro, desde el año de reconocimiento de la Asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y 280 del C.G.P.

¹ Folios 1 vto.

- Ordenar el pago de los Intereses Moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la Asignación de Retiro, Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la Reliquidación de la Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Operaciones Especiales Ingenieros No. 90, ubicada en el Municipio de Nilo-Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*⁵.

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 6.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011, Folio 29.

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 2 al 32, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor ALEXANDER PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.364.048, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación <u>53</u> en ESTADO No. _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de octubre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00310-00
Demandante	HERNÁN CAICEDO SALDARRIAGA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar sobre la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor HERNAN CAICEDO SALDARRIAGA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad parcial del Acto Administrativo N° 2016-24926 de fecha 19 de abril de 2016 mediante el cual, la accionada negó la reliquidación de la asignación de retiro; dándole correcta aplicación al artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

Se declare la Nulidad del Acto Administrativo N° 2018-53780 de fecha 25 de mayo de 2018 mediante el cual, la accionada negó la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Se declare la nulidad parcial de la resolución de retiro N° 1333 de fecha 24 de febrero de 2016 expedida por la entidad demandada.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- A liquidar la Asignación de Retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la Asignación Básica se le adiciona el 38,5 de la Prima de Antigüedad.
- A liquidar la Asignación de Retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la Prima de Navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la Asignación de Retiro, año tras año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores de arroje las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Asignación de Retiro, desde el año de reconocimiento de la

¹ Folios 1 y 2.

Asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y 280 del C.G.P.

- Ordenar el pago de los Intereses Moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la Asignación de Retiro, Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la Reliquidación de la Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Operaciones Especiales Ingenieros No. 90, ubicada en el Municipio de Nilo-Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*⁵.

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 10.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011, Folio 30.

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 3 al 33, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor HERNAN CAICEDO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.694.361, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 22 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación _____ en ESTADO No. <u>53</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de Octubre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00311
Demandante	CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y eleva las siguientes pretensiones:

Declarar nulas las Resoluciones: Números SUB 291529 del 18 de Diciembre de 2017 y la resolución DIR 12996 del 19 de enero de 2018, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Efectuar nueva liquidación de la Pensión de Jubilación del demandante, en la cual se tengan en cuenta todos los factores salariales pertinentes que le fueron reconocidos y pagados y, sobre los cuales, cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas que laboró, esto es, desde el 1º de marzo de 2014 hasta el 31 de enero de 2016. Además, en la liquidación deberá tenerse en cuenta que la pensión se integra con las cuantías establecidas por el artículo 20 de la Ley 758 de 1990, incluyendo también, todos los valores recibidos en el mismo lapso por concepto del incentivo al Desempeño Nacional o "Factor Nacional" e Incentivo por Desempeño Fiscalización y Gestión, valores éstos que le pagaron al demandante en forma habitual y periódica como retribución de sus servicios, según certificación expedida por la DIAN, y se adjunta a la presente demanda. Esta liquidación deberá reconocerse desde el día 31 de Enero de 2016, fecha de retiro definitivo del servicio del demandante.
- Pagar al accionante las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la reliquidación ordenada en la sentencia que merezca la presente demanda, desde el mes de febrero de 2016 fecha en la cual empezó a recibir su Mesada Pensional. Tales diferencias, serán ajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Se condene a Colpensiones dar estricto cumplimiento a la sentencia pertinente, en los términos de los artículos 192 y 195 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folio 49

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la Reliquidación de la Pensión de Jubilación, de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. DE LA ADMISIÓN.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“(...)

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.** (Negrilla fuera de texto)

(...)”

En el caso sub-lite es preciso indicar que se encuentra insatisfecho el requisito enunciado en el numeral 6 del artículo transcrito; pues, se observa que no se estimó razonadamente la cuantía, es decir, que la misma no debe limitarse a una enunciación meramente subjetiva del actor, sino por el contrario, esta debe ser mesurada y razonada tal como lo enuncia el apartado, así pues, en casos como este debe hacerse una pequeña enunciación de los conceptos a los cuales equivale su pretensión; se incumplió así mismo, lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la parte demandante, el mismo no se hará, puesto que previamente el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de fecha 19 de junio de 2018, ^(folio 53) ya le habría reconocido tal personería al Dr. ERNESTO SANDOVAL GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.426.152 y T.P. N° 76.248 del C. S. de la J.; lo anterior en virtud del artículo 139 último inciso, del Código General del Proceso².

² “Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”

Además, sobre el estudio de la demanda se observa que la misma no se encuentra firmada, por lo que previo a emitir pronunciamiento alguno respecto a su admisión, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue dicho documento con su respectiva firma, sin modificar lo allí manifestado.

En ese orden de ideas, el Despacho, inadmitirá la demanda, con el fin que la parte demandante corrija el defecto enunciado con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.294.431, para que en el término de diez (10) días, corrija los yerros descritos y allegue la documental necesaria para subsanar la demanda, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 22 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 33, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO